



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-120/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PROBABLES RESPONSABLES:** VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUISA FERNANDA MONTERDE GARCÍA Y VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a cinco de diciembre dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia** de la **calumnia** realizada en contra de Santiago Taboada Cortina y atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, otrora candidato a diputado local.
- b) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de**

**México**, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Facebook:</b>	Red social Facebook
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciante, promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Probable(s) responsable(s), Víctor Hugo Romo, partido(s) denunciado(S), Morena, PT o Verde Ecologista:</b>	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora candidato a diputado local, así como los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Santiago Taboada:</b>	Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno, postulado por la coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos Acción



	Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”:</b>	Red social “X”, antes Twitter

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

**veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM**

**2.1. Recepción de quejas IECM-QNA/1589/2024<sup>2</sup>, IECM-QNA/1594/2024<sup>3</sup>, IECM-QNA/1595/2024<sup>4</sup> e IECM-QNA/1609/2024<sup>5</sup>.** El veintinueve de mayo se recibieron en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los escritos de queja en los que se denunció a Víctor

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> Ligas electrónicas denunciadas: <https://twitter.com/vromog>  
<https://www.economista.com.mx/politica/Brugada-saca-11.8-puntos-a-Taboada-20240512-0079.html>

<https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789854366545203262>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789850949152043425>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789846140365455857>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789840260442058816>  
<https://twitter.com/vromog/status/1787948163594068228>  
<https://twitter.com/vromog/status/1786819138503000378>  
<https://twitter.com/vromog/status/1785542135166435571>  
<https://twitter.com/vromog/status/1784787833623925018>  
<https://twitter.com/vromog/status/1782959312538599835>  
<https://twitter.com/vromog/status/1781039878911742122>  
<https://twitter.com/vromog/status/1778898197920002307>  
<https://twitter.com/vromog/status/1778082873246966061>  
<https://twitter.com/vromog/status/1776692292406956320>

<sup>3</sup> Liga electrónica denunciada: <https://www.facebook.com/reel/357653673956042>

<sup>4</sup> Liga electrónica denunciada: <https://www.facebook.com/vromog/videos/7539965862764060>

<sup>5</sup> Se precisa que se denunciaron las mismas ligas electrónicas que en la queja IECM-QNA/1589/2024.

Hugo Romo por la realización de expresiones en contra de Santiago Taboada, lo que podría ser constitutivo de calumnia, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas a través de las cuentas de “X” y Facebook de Víctor Hugo Romo, así como una nota periodística.

Asimismo, denunció a Morena, PT y Verde Ecologista por culpa in vigilando, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo.

**2.2. Integración y registro.** El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración de los expedientes **IECM-QNA/1589/2024,** **IECM-QNA/1594/2024,** **IECM-QNA/1595/2024 e IECM-QNA/1609/2024,** su acumulación y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares.** El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El veintisiete de junio, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Víctor Hugo Romo,** derivado del contenido de **3<sup>6</sup>** publicaciones (dos en “X” y una en Facebook), en las que se

---

<sup>6</sup> Alojadas en las ligas electrónicas:  
[https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46,](https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46)  
<https://twitter.com/vromog/status/1789854366545203262>  
[https://www.facebook.com/reel/357653673956042.](https://www.facebook.com/reel/357653673956042) y

realizan manifestaciones en contra de Santiago Taboada, lo que podría ser constitutivo de **calumnia**.

Asimismo, determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Morena, PT y Verde Ecologista**, por **culpa in vigilando**, derivada de la falta de deber de cuidado, respecto de los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo.

Asignando la clave de expediente **IECM-SCG/PE/142/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

Además, determinó el **desechamiento** respecto a la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** en contra de los probables responsables, toda vez que no se desprendieron elementos para presumir una vulneración a la normativa.

Asimismo, determinó el **desechamiento** respecto a tres ligas electrónicas<sup>7</sup>, señalando que la primera únicamente hace referencia al perfil desde el que se realizaron las publicaciones, la segunda se refiere a una nota periodística de carácter informativo y en la tercera no se vincula el uso del #CartelInmobiliario con una persona específica.

En otro orden de ideas, señaló que **12<sup>8</sup>** publicaciones de “X” no serían materia de análisis, ya que estas se presentaron por

---

<sup>7</sup> Ligas: <https://twitter.com/vromog>, <https://www.economista.com.mx/politica/Brugada-saca-11.8-puntos-a-Taboada-20240512-0079.html> y <https://www.facebook.com/vromog/videos/7539965862764060>.

<sup>8</sup> Alojadas en las ligas electrónicas:  
<https://twitter.com/vromog/status/1789850949152043425>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789846140365455857>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789840260442058816>  
<https://twitter.com/vromog/status/1787948163594068228>

el promovente únicamente para acreditar la existencia de una sistematicidad en las manifestaciones del probable responsable.

Por último, la Comisión se determinó **improcedente** el dictado de la **medida cautelar** solicitada por el promovente, consistente en el retiro de las publicaciones.

**2.5. Emplazamiento.** Los días uno, dos y tres de julio, respectivamente, se emplazó al Verde Ecologista, PT, Víctor Hugo Romo y Morena, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

**2.6. Contestación de los probables responsables.** Los días cuatro y ocho de julio, respectivamente, el Verde Ecologista y Víctor Hugo Romo, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra; mientras que el PT y Morena fueron omisos en hacerlo.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

---

<https://twitter.com/vromog/status/1786819138503000378>  
<https://twitter.com/vromog/status/1785542135166435571>  
<https://twitter.com/vromog/status/1784787833623925018>  
<https://twitter.com/vromog/status/1782959312538599835>  
<https://twitter.com/vromog/status/1781039878911742122>  
<https://twitter.com/vromog/status/1778898197920002307>  
<https://twitter.com/vromog/status/1778082873246966061>  
<https://twitter.com/vromog/status/1776692292406956320>.

Al respecto, el Verde Ecologista presentó alegatos el treinta y uno de julio, en tanto que al promovente, Víctor Hugo Romo, Morena y PT se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, precluyendo su derecho para formularlos.

**2.8. Cierre de instrucción.** El seis de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.9. Dictamen.** Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/142/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El ocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2634/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/142/2024**.

**3.2. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-120/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2828/2024**, firmado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa fecha.

**3.3. Radicación.** El once de agosto, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.



**3.4. Debida integración.** El catorce de agosto, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Víctor Hugo Romo por la supuesta comisión de calumnia por la realización de tres publicaciones en redes sociales, así como en contra de Morena, PT y Verde Ecologista, por culpa in vigilando, derivada de los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>9</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>10</sup>, que señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

---

10

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura del escrito de contestación de Víctor Hugo Romo, mismo que presentó en tiempo y forma, argumentó que la queja debía ser desechada por frivolidad.

Al respecto, ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de los probables responsables, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte promovente señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir infracciones en materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo de inicio del Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que el promovente denunció a Víctor Hugo Romo por la presunta realización de **calumnia**, en contra de Santiago Taboada, así como la **culpa in vigilando** atribuida a Morena, PT y Verde Ecologista, por la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo.

Lo anterior, derivado de la realización de tres publicaciones (dos en “X”<sup>11</sup> y una en Facebook<sup>12</sup>) en las que se realizan manifestaciones en contra de Santiago Taboada.

---

<sup>11</sup> Alojadas en las ligas electrónicas:  
<https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46>  
<https://twitter.com/vromog/status/1789854366545203262>

<sup>12</sup> Alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/357653673956042>

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Inspección.** Consistente en las Actas Circunstanciadas por las que se verificaron las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas.
- b) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables**

### **Verde Ecologista**

- Que no se le pueden atribuir las conductas de Víctor Hugo Romo, en virtud de que éste fue postulado por el partido Morena y, de acuerdo con la cláusula décima octava del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación,

Migrante, así como 15 Alcaldías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>13</sup>, establece que los partidos serán responsables individuales por las falas que, en su caso, incurran sus candidaturas.

- Que las manifestaciones realizadas por Víctor Hugo Romo forman parte del debate público, aunado a que no se advierte que se cumpla con los elementos necesarios para acreditar la calumnia.

### **Víctor Hugo Romo**

- Que no se colman los elementos objetivo, subjetivo ni el impacto electoral necesarios para acreditar la conducta que se le atribuye.
- Que las manifestaciones se realizaron en el amparo del derecho a la libre expresión.

Para sostener su dicho, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

### **Verde Ecologista**

- a. Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada de veinte de julio, por la que se verificó el contenido del IECM/ACU-CG-062/2024 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común ‘Seguiremos Haciendo Historia en

---

<sup>13</sup> Aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.

la Ciudad de México' para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y la Diputación Migrante, así como 15 alcaldías, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y sus acumulados”.

- b. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

### **Víctor Hugo Romo**

- a. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- b. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

## A. Inspecciones<sup>14</sup>

- **Acta Circunstanciada** de uno de junio por la que se verificó, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del IECM, en el apartado “Conóceles”, que Víctor Hugo Romo fue registrado como candidato a una diputación local en el Distrito 5, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista.

- **Acta Circunstanciada** de tres de junio por la que se verificó la existencia y el contenido de la liga electrónica <https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46>, cuyo contenido será desglosado en el apartado “**Existencia, contenido y autoría de las publicaciones**”.

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1589/2024 de cinco de junio, por la que se verificó el contenido de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/reel/357653673956042> y <https://twitter.com/vromog/status/1789854366545203262>, cuyo contenido será desglosado en el apartado “**Existencia, contenido y autoría de las publicaciones**”.

- **Acta Circunstanciada** de veinte de julio, por la que se verificó el contenido del IECM/ACU-CG-062/2024 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común ‘Seguiremos Haciendo Historia en la

---

<sup>14</sup> Se destaca que únicamente se hace referencia a las publicaciones y nota periodística que tienen relación con la litis.



Ciudad de México' para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y la Diputación Migrante, así como 15 alcaldías, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y sus acumulados”.

#### **B. Documental privada**

- **Escrito** de diecinueve de julio, por el que Víctor Hugo Romo, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, informa que es titular de la cuenta de “X” con nombre de usuario “Víctor Romo, @vromog”, y que él es el encargado de su administración.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN**

**PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>15</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el

---

15

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>16</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de

---

<sup>16</sup> Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de Víctor Hugo Romo**

El uno de junio, mediante Acta Circunstanciada, la autoridad sustanciadora verificó, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del IECM, en el apartado “Conóceles”, que Víctor Hugo Romo fue registrado como candidato a una diputación local en el Distrito 5, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista.

Por lo que se tiene acreditada la calidad de candidato a diputado local del probable responsable.

### **2. Existencia, contenido y autoría de las publicaciones**

De conformidad con las inspecciones contenidas en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1589/2024, así como el Acta Circunstanciada tres de junio, se tiene certeza de la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

1. <https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46> , conforme a lo siguiente:

Se despliega una publicación “X” de trece de mayo, realizada desde la cuenta “@vromog Víctor Romo”, consistente en el texto “Las y los capitalinos saben que proyecto quieren para

nuestra ciudad. Más de 10 puntos de ventaja de @ClaraBrugadaM sobre #SantiagoTajada lo confirman, el segundo piso de la #4T es un hecho”.

En dicha publicación, se encuentra anexa una nota periodística titulada “Clara Brugada aventaja por 11.8 puntos a Santiago Taboada” del autor Rolando Ramos y publicada el doce de mayo, cuyo contenido es:

“MITOFSKY – EL ECONOMISTA – tendencias electorales CDMX

A menos de un mes de las elecciones del próximo 2 de junio, Clara Brugada (51.1%) candidata de Morena, PT y PVEM a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sigue a la cabeza de las preferencias electorales.

A menos de un mes de las elecciones del próximo 2 de junio, Clara Brugada (51.1%), candidata de Morena, PT y PVEM a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sigue a la cabeza de las preferencias electorales, seguida de Santiago Taboada (39.3%), abanderado del PAN, PRI y PRD; ambos contendientes cayeron 2.2 y 0.1%, respectivamente, comparado con la medición anterior.

Aunque creció 2.3 puntos entre abril y mayo, Salomón Chertorivsky (sic) (9.6%), candidato del partido MC, se mantiene en último lugar, a 29.7 puntos de distancia del panista, su más cercano contendiente.

La encuesta levantada del 8 al 11 de mayo en curso en viviendas por Mitofsky para El Economista, titulada “Ciudad de México Tendencias electorales rumbo al 2 de junio”, revela que el PRI (46.1%) es el partido que genera más rechazo entre los votantes”.

2. <https://www.facebook.com/reel/357653673956042>

Se despliega una publicación de Facebook realizado desde la cuenta “Víctor Hugo Romo de Vivar”, consistente en el texto “COLONIA AMPLIACIÓN DEL GAS. [...] La colonia ampliación del gas es de las que más ha padecido los estragos del #CártelInmobiliario en Azcapotzalco. Con su apoyo, acabaremos con la corr... [Ver más]”; así como un “Reel”, conforme a lo siguiente:

**Video (Víctor Hugo Romo):** “Siempre contigo, voy con Víctor Hugo Romo y vamos a ganar, nuestro diputado va (sic) representar al Distrito cinco, va siempre contigo, en todas las encuestas va liderando con cercanía va trabajando, su compromiso es ir legislando pa’ nuestra ciudad”.

3. <https://twitter.com/vromog/status/178985436654520326>

[2](#)

Se advierte una publicación de “X”, realizada desde la cuenta “Víctor Romo @vromog”, consistente en el texto “Así está quedando después del debate @STaboadaMx perdón #SantiagoTajada, la golpiza q le propina mi futura Jefa de

Gobierno”, acompañado de una imagen conforme a lo siguiente:



Ahora bien, por cuanto hace a la autoría de las cuentas desde las que se hicieron las publicaciones, en el expediente obra el escrito de diecinueve de julio por el que Víctor Hugo Romo, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, informó que es titular de la cuenta de “X” identificada con el nombre de usuario “Víctor Romo, @vromog”, y que él es el encargado de su administración.

Ahora bien, por cuanto hace a la cuenta de Facebook con el nombre de usuario “Víctor Hugo Romo de Vivar”, se advierte que el probable responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto a la titularidad y administración, sin embargo, lo cierto es que la situación no fue controvertida por el probable responsable al presentar sus escritos de contestación o de atención al requerimiento.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**



## I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el promovente, Víctor Hugo Romo incurrió en **calumnia**, respecto de dos publicaciones en “X” y una en Facebook, infracción prevista en los artículos 16 y 41, base tercera de la Constitución Federal; 441, numeral 1, 442, numeral 1, inciso f), 447, numeral 1, inciso e) y 449, numeral 1, inciso g) de la Ley General, 400, párrafo cuarto del Código.

Así como la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, por la falta de deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Víctor Hugo Romo.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la calumnia y el segundo para la culpa in vigilando.

### A. Calumnia

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos objetivo y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la **calumnia**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

### Marco jurídico

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>17</sup>.

Por su parte, los artículos 41, Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga

---

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>19</sup>.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada<sup>20</sup>.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus

---

<sup>19</sup> Tesis asilada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

<sup>20</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS**”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>21</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y

---

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas<sup>22</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>23</sup>.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

<sup>23</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

- **Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el

hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>24</sup>.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

---

<sup>24</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>25</sup>.

### **Caso concreto**

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de calumnia, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de la conducta denunciada, así tenemos lo siguiente:

Se tiene que el partido promovente denunció a Víctor Hugo Romo por la realización de tres publicaciones (dos en “X” y una en Facebook), conforme con lo siguiente:

1. <https://twitter.com/vromog/status/1790037803436310593?s=46> , conforme a lo siguiente:

Se despliega una publicación “X” de trece de mayo, realizada desde la cuenta “@vromog Víctor Romo”, consistente en el texto *“Las y los capitalinos saben que proyecto quieren para nuestra ciudad. Más de 10 puntos de ventaja de*

---

<sup>25</sup> Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

*@ClaraBrugadaM sobre #SantiagoTajada lo confirman, el segundo piso de la #4T es un hecho”.*

En dicha publicación, se encuentra anexa una nota periodística titulada “*Clara Brugada aventaja por 11.8 puntos a Santiago Taboada*” del autor Rolando Ramos y publicada el doce de mayo, cuyo contenido es:

“MITOFSKY – EL ECONOMISTA – tendencias electorales CDMX

*A menos de un mes de las elecciones del próximo 2 de junio, Clara Brugada (51.1%) candidata de Morena, PT y PVEM a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sigue a la cabeza de las preferencias electorales.*

*A menos de un mes de las elecciones del próximo 2 de junio, Clara Brugada (51.1%), candidata de Morena, PT y PVEM a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sigue a la cabeza de las preferencias electorales, seguida de Santiago Taboada (39.3%), abanderado del PAN, PRI y PRD; ambos contendientes cayeron 2.2 y 0.1%, respectivamente, comparado con la medición anterior.*

*Aunque creció 2.3 puntos entre abril y mayo, Salomón Chertorivsky (sic) (9.6%), candidato del partido MC, se mantiene en último lugar, a 29.7 puntos de distancia del panista, su más cercano contendiente.*

*La encuesta levantada del 8 al 11 de mayo en curso en viviendas por Mitofsky para El Economista, titulada “Ciudad de México Tendencias electorales rumbo al 2 de junio”, revela que el PRI (46.1%) es el partido que genera más rechazo entre los votantes”.*

2. <https://www.facebook.com/reel/357653673956042>

Se despliega una publicación de Facebook realizada desde la cuenta “Víctor Hugo Romo de Vivar”, consistente en el texto “COLONIA AMPLIACIÓN DEL GAS. [...] *La colonia ampliación del gas es de las que más ha padecido los estragos del #CártelInmobiliario en Azcapotzalco. Con su apoyo, acabaremos con la corrupción de los amigos de #SantiagoTajada #CONTIGO*”; así como un “Reel”, conforme a lo siguiente:

**Video (Víctor Hugo Romo):** *“Siempre contigo, voy con Víctor Hugo Romo y vamos a ganar, nuestro diputado va (sic) representar al Distrito cinco, va siempre contigo, en todas las encuestas va liderando con cercanía va trabajando, su compromiso es ir legislando pa’ nuestra ciudad”.*

3. <https://twitter.com/vromog/status/178985436654520326>

[2](#)

Se advierte una publicación de “X”, realizada desde la cuenta “Víctor Romo @vromog” el doce de mayo, consistente en el texto *“Así está quedando después del debate @STaboadaMx perdón #SantiagoTajada, la golpiza q le propina mi futura Jefa*

de Gobierno”, acompañado de una imagen conforme a lo siguiente:



Las publicaciones citadas, se realizaron desde la cuenta de “X” identificada con el nombre de usuario “Víctor Romo, @vromog”, así como la cuenta de Facebook “Víctor Hugo Romo de Vivar”. En dichas publicaciones, esencialmente se hace el uso de los hashtags<sup>26</sup> #SantiagoTaboada, #CartelInmobiliario y #RATABOADA, acompañado de una imagen caricaturizada de Santiago Taboada.

Por otra parte, se tiene que Santiago Taboada, se encuentra vinculado con el Partido Acción Nacional, toda vez que fue candidato por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, lo alegado por el PAN, Víctor Hugo Romo difundió información relacionada con el involucramiento de Santiago

---

<sup>26</sup> Palabras o frases que se escriben precedidas del símbolo # para categorizar el contenido en redes sociales.

Taboada con un supuesto cártel inmobiliario, que se dedica a robar (de ahí el uso del #Rataboada), hechos que afirma el promovente son falsos.

Para estar en plenitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse **al contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que, a través del texto de las publicaciones realizadas, Víctor Hugo Romo difundió su opinión de inconformidad e indignación respecto a la crisis inmobiliaria que se vive en la Ciudad de México.

Lo que resulta relevante al considerar que las publicaciones se realizaron en un periodo que comprende del doce al trece de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral ya descritos en párrafos precedentes.

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases emitidas por Víctor Hugo Romo, constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones respecto de los hechos supuestamente atribuidos a Santiago Taboada.

Además, con las expresiones “*#SantiagoTajada y Rataboada*”, el emisor del mensaje se circunscribe a unas expresiones referentes a Santiago Taboada consistentes en una crítica severa que atribuye a la crisis inmobiliaria que se vive actualmente en la Ciudad de México, en particular en la demarcación Benito Juárez, de la cual fue alcalde Santiago Taboada.

Lo que aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca de los hechos sucedidos se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser un acto desplegado en el ejercicio de su candidatura, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF<sup>27</sup> que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF<sup>28</sup> han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de

---

<sup>27</sup> SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

<sup>28</sup> SUP-RAP-295/2009.

exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón al denunciante, ya que en ninguna parte de las publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Santiago Taboada, algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que tanto Víctor Hugo Romo como Santiago Taboada, son figuras públicas que, como ya se dijo, contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por ende, se debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones realizadas por Víctor Hugo Romo a través de sus cuentas de “X” y Facebook, constituyeron un ejercicio meramente expresivo, si bien puede causar molestia o incomodidad

realizado en el entorno del proceso electoral, debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito principal manifestar su percepción de la crisis inmobiliaria y emitir su opinión respecto a esto, la que por haber sido emitida dentro del contexto político-electoral que se está desarrollando, goza de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables<sup>29</sup>.

Por lo tanto, no se actualiza el elemento **objetivo** para configurar la calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que las publicaciones realizadas por Víctor Hugo Romo en sus cuentas de "X" y Facebook, las haya realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la participación de Santiago Taboada con el denominado cártel inmobiliario a que se hace referencia en las publicaciones, y, menos, que se haya determinado que eso le sea atribuible.

---

<sup>29</sup> SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.



Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que el probable responsable **haya tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externó su opinión respecto a temas de **interés general en un contexto de un debate político y que son del dominio público.**

De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo y subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo.**

## **B. Culpa in vigilando**

### **Marco jurídico**

La culpa in vigilando o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la culpa in vigilando se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la culpa in vigilando se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la

mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

**b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus

candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

En conclusión, la culpa in vigilando se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

### **Caso concreto**

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del Morena, PT y Verde Ecologista por culpa in vigilando respecto del, entonces, aspirante a diputado local, Víctor Hugo Romo.

Ello, por la falta de deber de cuidado relacionada con las tres publicaciones realizadas desde las cuentas de “X” y Facebook del probable responsable, lo que pudiera ser constitutivo de calumnia.

Como se expuso en el marco normativo, la culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como ente de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad<sup>30</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Víctor Hugo Romo consistente en calumnia se determinó inexistente, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida a Morena, PT y Verde Ecologista. Aunado a que en las publicaciones constatadas no se aprecia la participación de los partidos denunciados.

Sin que tal determinación otorgue razón jurídica a lo alegado por el partido Verde Ecologista al contestar la queja materia del Procedimiento, en el sentido de que no podía ser

---

<sup>30</sup> Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.

sancionado por culpa in vigilando, ya que conforme al Convenio de Candidatura Común<sup>31</sup>, específicamente en la Cláusula décima octava, el partido político que propusiera la candidatura sería el responsable individual por las faltas que, en su caso, incurriera alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Pues lo cierto es que, como bien refiere el Convenio mencionado, la Cláusula Décima Octava hace referencia a que cada partido integrante de la Coalición responderá **individualmente** y asumiendo las sanciones correspondientes en los Procedimientos en materia de Fiscalización, situación que no acontece ya que, en el caso, no se está ante un Procedimiento de tal naturaleza.

Por todo lo anterior, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, consistente en **calumnia**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

---

<sup>31</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>



**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los **partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, consistente en **culpa in vigilando** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.